

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-03-002-2019-00197-01**  
Demandante: **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**  
Demandado: **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**  
Proceso: **VERBAL**

Correspondería decidir la apelación formulada frente a la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, si no fuera porque se observa que en el rito de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad de falta de jurisdicción y competencia prevista en el artículo 133, numeral 1° del CGP.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., le pague el valor de los perjuicios materiales e inmateriales derivados del incumplimiento del contrato de suministro de servicio No. 387 de 2015.

Ahora bien, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., es una entidad, cuya naturaleza corresponde a las sociedades anónimas de servicios públicos mixta, sometida al régimen general de la Ley 142 y especial de la Ley 143 de 1994, cuyo objeto principal es la prestación del servicio público de energía eléctrica<sup>1</sup>.

A su turno, examinado el contrato de suministro de servicio No. 387 de 2015, se tiene que, si bien es cierto, en la cláusula décima sexta, se señala que: *«las diferencias que se presenten entre las partes se resolverán en primer lugar de manera directa, de ello no ser posible quedarán habilitados para hacer efectivos sus derechos ante la jurisdicción ordinaria»* (sic), también es claro

---

<sup>1</sup>Código de Buen Gobierno Corporativo. Junio de 2020. Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. <https://www.electrohuila.com.co/wp-content/uploads/2021/02/C-Acuerdo-09-de-2020-Codigo-de-buen-gobierno-corporativo.pdf>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



que el mismo convenio prevé en la cláusula décima octava que la invitación EHUI-SC-124/2015, es parte integrante de la negociación.

Y es así, que al remitirnos al documento contentivo de la Invitación EHUI-SC-124/2015, contempla dentro de sus disposiciones, una cláusula exorbitante de terminación unilateral del contrato, refiriendo lo siguiente a su tenor literal: *«el contrato se liquidará en común acuerdo entre las partes dentro de los seis (6) meses siguientes a su terminación. ELECTROHUILA S.A. E.S.P., podrá liquidar unilateralmente el contrato en el evento de que no haya acuerdo al respecto con el proveedor»* (Sic).

Con base en el anterior panorama, se concluye que, pese a que el contrato refiere que las controversias que se deriven de él, deberán someterse a la jurisdicción ordinaria, se advierte también que el contrato de suministro número 387 de 2015, contempla como parte integrante una cláusula exorbitante a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., por lo que se encuadra en la disposición del artículo 104, numeral 3 del CPACA, que prescribe:

*«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes».**

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado, indicó:

*«Finalmente, y esta se entiende como la posición vigente, se construyó una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en que la Ley no sea clara sobre el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o la jurisdicción ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencias de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*lagunas interpretativas. En virtud de esto, de la aplicación de la cláusula general de competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puede resultar que la controversia sea de su conocimiento y, en caso contrario, se deberá acudir a la jurisdicción ordinaria que es la regla general de conocimiento en los distintos órdenes jurisdiccionales que existen en Colombia. (...) La cláusula general de competencia vigente para la época del caso objeto de conocimiento era el artículo 82 del CCA (hoy contenida en el artículo 104 del CPACA) con la reforma que le introdujo la Ley 1107 de 2006. Esta última norma le imprimió un talante prevalentemente orgánico a esta importante norma del CCA, en virtud del cual, si el sujeto prestador de servicio público domiciliario involucrado en la controversia es una entidad pública, el conocimiento de esta correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>».*

En virtud de ello, el presente asunto será remitido a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo de su competencia, a la luz del artículo 104, numeral 3° y de conformidad con el artículo 133 y 138 del Código General del Proceso y del artículo 16 ibidem, conservando la validez de la actuación surtida, se dispondrá su remisión.

Lo anterior en tanto el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

*«Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si hubiere dictado sentencia ésta se invalidará. (...) La nulidad comprenderá la actuación posterior al momento que la produjo y que resulte afectada por este, sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que decrete una nulidad indicará la actuación que deba renovarse».* (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, se invalidará la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, y se dispondrá la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad (Reparto), conservando validez, las pruebas y actuaciones adelantadas en el trámite.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

---

2. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 19 de junio de 2019. C.P. Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**PRIMERO:**       **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:**       **DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, conservando validez las demás actuaciones y pruebas recaudadas en el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CGP.

**TERCERO:**       **REMITIR** las diligencias a los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), para lo de su cargo. Oficiese a la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b4b9d594a0de75ec5754888d8aa3f10f577409d6f4dedad78de85510e7f**

**426**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Documento generado en 16/11/2021 03:12:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**